



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2019-4239-SPA-2668

NO. DE FOLIO: PAOT-05-300/200- 1025 -2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de enero de dos mil veinte. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-4239-SPA-2668**, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, respecto a:

(...) el ruido proveniente de la música perteneciente a un establecimiento que se dedica a la exhibición de muebles [denominado “Salamanía”, ubicado en División del Norte, número 3546, Pueblo de San Pablo Tepetlapa, colonia Xotepingo, Alcaldía Coyoacán]. Se percibe [el ruido] de domingo a domingo de 11:00 a 19:00 horas (...);

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia; en particular, se realizaron dos reconocimientos de hechos.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta generación de emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil ubicado en División del Norte, número 3546, Pueblo de San Pablo Tepetlapa, colonia Xotepingo, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México.



Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecido en la norma aplicable; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó el reconocimiento de hechos correspondiente constituyéndose frente al inmueble ubicado en División del Norte, número 3546, colonia Xotepingo Alcaldía Coyoacán, constatando la generación de emisiones sonoras de alta intensidad por parte de una bocina localizada en la vía pública frente al establecimiento mercantil denominado "Salamanía".

Por lo anterior, mediante oficio se citó a comparecer en las oficinas que ocupa esta unidad administrativa al propietario y/o representante legal del establecimiento mercantil ubicado en División del Norte, número 3546, colonia Xotepingo, Alcaldía Coyoacán, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho corresponde; al respecto, se presentó el gerente de la referida negociación, quien mediante acto de comparecencia manifestó que para la ambientación, ocupa una bocina, misma que genera emisiones sonoras de baja intensidad; sin embargo, de manera voluntaria redireccionaría dicha bocina hacia el interior del inmueble.



Fotografía 1. Fachada del establecimiento.

Es así que mediante un segundo reconocimiento de hechos, se constató que la bocina se localiza en la entrada del inmueble reproduciendo emisiones sonoras de baja intensidad.

Por lo anterior, mediante oficio esta Entidad solicitó a la persona que promueve la denuncia, que precisara si la problemática objeto de molestia continuaba, a efecto de que personal adscrito a esta Subprocuraduría realizará las mediciones de ruido correspondientes; sin embargo a la fecha de emisión del presente instrumento dicho requerimiento no fue atendido.

Dadas las condiciones anteriormente señaladas, esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales puede dar por concluida la presente investigación en apego al artículo 21 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal al no constatar irregularidades en materia de emisiones sonoras.



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la generación de emisiones sonoras de alta intensidad provenientes la bocina ubicada en la vía pública frente al establecimiento denominado “Salamanía” ubicado en División del Norte, número 3546, colonia Xotepingo, Alcaldía Coyoacán.
- Derivado de la intervención de esta Procuraduría, el gerente de dicho establecimiento redireccionó la bocina hacia el interior del inmueble, situación que fue constatada por personal de esta entidad mediante reconocimiento de hechos.
- Mediante oficio, se solicitó a la persona denunciante, que informara si la problemática denunciada continuaba; sin embargo a la fecha de emisión del presente instrumento dicho requerimiento no fue atendido.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción III y 15 BIS 4 fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.

Edda Veturia Fernández Luiselli



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/IDRG

Medellín 202, piso 4, colonia Roma,
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011/12400
Página 3 de 3

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS